



## Puerto Bahía de Algeciras



Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras

Avda. de la Hispanidad, 2  
11207 Algeciras  
ESPAÑA

Tel.: 956 585 400  
Fax: 956 585 443  
Tel.: 956 585 445



**Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.**

# **NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS GARANTÍAS DE COBRO**

Algeciras, 3 de febrero de 2015





Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.



## CONTENIDO

Artículo 1.	Objeto .....	3
Artículo 2.	Ámbito de aplicación. ....	4
Artículo 3.	Medios de constitución de garantías.....	4
Artículo 4.	Requisitos de las garantías.....	4
Artículo 5.	Determinación del importe.....	4
Artículo 6.	Criterios de graduación.....	4
Artículo 7.	Revisión de importes. ....	5
Artículo 8.	Sujetos obligados a la constitución de las garantías exigidas.....	6
Artículo 9.	Garantías exigidas por la ocupación del dominio público portuario.....	6
Artículo 10.	Garantías exigidas por la prestación de servicios en la zona de servicio portuaria.....	6
A.	Servicios Portuarios. ....	6
B.	Servicios Comerciales.....	7
Artículo 11.	Entrada en vigor.....	7
Artículo 12.	Régimen transitorio. ....	7





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, confiere a la Autoridad Portuaria la competencia de gestión del dominio público y rentabilización del patrimonio y de los recursos asignados. Asimismo, dicha norma ofrece a estos Organismos la posibilidad de asegurar el cobro de sus créditos, derivado, ya sea de tasas, tarifas u otras obligaciones, mediante el requerimiento a los usuarios de las instalaciones portuarias de garantías en función de la actividad o relación que les ligue a la Autoridad Portuaria.

Así en el caso de la gestión del dominio público, en su Título V, se recoge la obligatoriedad de la constitución de garantías para responder de las obligaciones derivadas de su ocupación, bien en régimen de autorización o concesión.

Del mismo modo, la regulación de la prestación de servicios recogida en el Título VI prevé la constitución de garantías que aseguren a la Autoridad Portuaria el cobro de sus créditos. Así se recoge, en los artículos 113, 117 y 139, la obligatoriedad para la Autoridad Portuaria de fijar, tanto en los pliegos que regulen las correspondientes actividades como en los títulos administrativos habilitantes, las garantías que los prestadores de tales servicios han de constituir.

Por otro lado, la prestación del servicio de señalización marítima y la de los servicios comerciales por la Autoridad Portuaria, devengarán las correspondientes tasa o tarifa, respectivamente, para cuyo cobro pueden exigirse las correspondientes garantías, de acuerdo con la normativa portuaria.

Dada la idiosincrasia de las actividades desarrolladas en la zona de servicio portuaria, la magnitud de las obligaciones dinerarias originadas por la actividad de los operadores portuarios de las que pueden resultar acreedoras la Autoridad Portuaria y las complejas relaciones de representación y responsabilidad que se dan entre ellos, las referidas garantías adquieren una importancia capital para el cumplimiento de la competencia de gestión del dominio público y rentabilización del patrimonio y de los recursos asignados.

Siéndole, igualmente, atribuida a la Autoridad Portuaria la fijación del importe de las garantías, resulta conveniente, en atención de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, predeterminedar los criterios para establecer el importe de las mismas, ya sea en aseguramiento de créditos de naturaleza privada o pública, de tal manera que exista una correlación, lo más ajustada, posible entre tal importe y el eventual perjuicio económico ante el eventual incumplimiento de los usuarios de sus obligaciones previstas en la ley.

Por todo ello, se redactan las presentes Normas.

### **Artículo 1. Objeto.**

Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios para la fijación del importe de las garantías de cobro, que los usuarios de los Puertos que gestiona la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras hayan de constituir para el aseguramiento de abono a que queden obligados según la normativa portuaria, con el objetivo de cubrir el riesgo derivado de las relaciones comerciales y los plazos de pago derivados de la normativa legal en vigor.

Estas Normas no modificarán en ningún aspecto el alcance de la responsabilidad que corresponda al obligado al abono de los créditos a la Autoridad Portuaria, de acuerdo con la legalidad vigente, limitándose exclusivamente a predeterminedar los criterios que habrán de seguirse por la Autoridad Portuaria para fijar, en cada caso, el importe de las garantías a exigir a los usuarios para el aseguramiento del cobro de los créditos de los que aquélla resulte acreedora.



Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.



## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las presentes Normas serán de aplicación a todas las actividades cuya realización genere créditos a favor de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras. Los títulos administrativos otorgados por ésta, así como los Pliegos u otras Normas o Instrucciones que incluyan referencia a la prestación de garantías de cobro, habrán de referir su sometimiento a lo establecido en las presentes Normas para la determinación del importe de las garantías de cobro.

## **Artículo 3. Medios de constitución de garantías.**

Las garantías exigidas en las presentes normas podrán ser constituidas mediante aval prestado por Bancos, Cajas de Ahorro o cualquier entidad de crédito autorizada y debidamente registrada en el Banco de España de acuerdo con la Ley 26/1988 de 29 de julio, modificada por la Ley 12/1998 de 28 de abril, o legislación que la sustituya o mediante contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo, según los modelos oficiales de aval o certificado de seguro que la APBA facilite al usuario. Asimismo podrá constituirse la garantía mediante depósito en metálico en la cuenta designada para tal fin por la APBA.

## **Artículo 4. Requisitos de las garantías.**

La garantía que quedará depositada en las oficinas de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, se otorgará a favor de su Presidente y deberá garantizar el exacto cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad concreta de que se trate, incluidas las tasas, tarifas, sanciones y reparación de daños y perjuicios de cualquier naturaleza. Asimismo, tendrá una vigencia indefinida y se otorgará solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división y con compromiso de pago al primer requerimiento del Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.

Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria podrá admitir la constitución de la garantía por un periodo de vigencia menor, si así se estima conveniente.

La Autoridad Portuaria proporcionará los modelos de aval y de seguro de caución a los que deberán ajustarse las garantías constituidas, las cuales, en todo caso, habrán de cumplimentarse con la verificación de la Abogacía del Estado respecto a la representación de los avalistas, o bien contar con la correspondiente intervención notarial.

## **Artículo 5. Determinación del importe.**

El importe de la garantía a presentar será el calculado por la APBA a partir del riesgo derivado para ésta, considerando la estacionalidad en su caso, a su juicio, en función de una de las siguientes cantidades: de una parte, el volumen de negocio con la Autoridad Portuaria previsto en el periodo de los doce meses siguientes al momento de su cuantificación o, de otra parte, del volumen del negocio tenido con la Autoridad Portuaria en el ejercicio precedente a dicho momento.

A todos los efectos, para el cálculo del importe de la garantía, habrá de incluirse el IVA correspondiente al tipo vigente en cada momento, si la cuota devengada a favor de la APBA queda sujeta a este impuesto.

## **Artículo 6. Criterios de graduación.**

Asimismo, la Autoridad Portuaria podrá graduar tales importes base de las garantías en función de los datos de liquidez y solvencia de cada una de los usuarios, calculados éstos en base a las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil y auditadas en su caso, siempre que el informe de auditoría haya sido emitido sin salvedades.





Los criterios para aplicación de la graduación se basarán en el grado de liquidez y solvencia:

- La graduación del importe de la garantía en función al grado de liquidez se llevará a cabo mediante la aplicación, a la base de la garantía, del coeficiente corrector que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla.

Grado de Liquidez	Coeficiente corrector
< 1,00	1,00
> 1,00 y <= 1,25	0,90
>1,25 y <= 1,50	0,85
>1,50 y <= 1,75	0,80
>1,75 y <= 2,01	0,75
> 2,00	0,70

Se entiende como *Grado de Liquidez* el cociente entre el activo corriente y el pasivo corriente.

- La graduación del importe de la garantía en función al grado de solvencia del usuario se llevará a cabo mediante la aplicación, a la base de la garantía, del coeficiente corrector que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla.

Coeficiente sobre Fondos Propios	Coeficiente corrector
>= 100%	1,00
<100% y >=80%	0,90
<80% y >=60%	0,85
<60% y >= 40%	0,80
<40%	0,50

El *Coeficiente sobre Fondos Propios* se obtiene en dos pasos de la siguiente forma:

1º.- En el caso de que el volumen de Negocio del usuario no proceda únicamente del ámbito de la APBA, se considerará el mismo porcentaje de sus fondos propios que el obtenido de dividir el Volumen de Negocio obtenido en el ámbito de la Autoridad Portuaria por dicho usuario sobre el Volumen de Negocio total de la misma.

2º.- en otro caso, se considerará el 100% de sus fondos propios

3º.- Calculando la proporción del Riesgo a alcanzar por la APBA en su relación con el usuario sobre los Fondos Propios anteriormente calculados.

#### **Artículo 7. Revisión de importes.**

Los importes de las garantías establecidas en los artículos siguientes podrán ser revisadas de oficio o previa solicitud del interesado, cuando los parámetros que sirvieron de base para su cálculo se vieran modificados, siempre que no sobrepasen los límites que, en su caso, pudiesen venir establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. No obstante, en el caso de producirse dicha circunstancia y mientras tanto se actualizan los importes de las garantías con los nuevos datos, la APBA podrá exigir que los servicios solicitados que pudieran determinar un saldo de deuda superior al riesgo garantizado sean abonados previamente a la recepción de los mismos.



### **Artículo 8. Sujetos obligados a la constitución de las garantías exigidas.**

El cobro de las tasas y tarifas portuarias, así como de los importes que puedan girarse en concepto de sanciones o reparación de daños derivados de una concreta actividad quedará asegurado mediante la garantía constituida, a tal efecto, por el correspondiente sujeto pasivo, ya actúe a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.

De este modo, cuando la actividad que determina el nacimiento de tales obligaciones se desarrolle en el ámbito de un título administrativo, de su exacto cumplimiento responderán las garantías que su titular tenga constituidas, a tal fin, ante la Autoridad Portuaria.

En otro caso, el sujeto pasivo a título de contribuyente que no cuente con el depósito de garantía previo para el cobro de las obligaciones derivada de la actividad, abonará por adelantado las tasas y tarifas que dicha actividad genere, tomando en consideración su duración estimada, a juicio de la Autoridad Portuaria.

### **Artículo 9. Garantías exigidas por la ocupación del dominio público portuario.**

Con carácter general, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ocupación del dominio público portuario, ya sea en régimen de concesión o autorización administrativa, de las sanciones que ante su incumplimiento se puedan imponer y de los daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar, el titular deberá prestar una garantía de explotación, por importe equivalente a la suma de las cuotas líquidas de las tasas de ocupación y actividad establecidas para un año en el correspondiente pliego, IVA incluido, debiendo actualizarse cada cinco años, en función de las cuotas de las tasas en la fecha de la actualización.

No obstante, la Autoridad Portuaria podrá minorar dicho importe de la garantía de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 6 de las presentes Normas, con el mínimo equivalente a la suma de las cuotas líquidas de las tasas de ocupación y actividad correspondiente a un semestre.

Asimismo, cuando el titular de la concesión o autorización actúe como sujeto pasivo, a título de contribuyente o como sustituto del contribuyente, de las tasas de utilización, de la tasa de ayuda a la navegación, o de tarifas que se giren por la actividad desarrollada en el ámbito del título de ocupación, deberá asegurar el cobro de tales obligaciones, bien mediante la constitución de una nueva garantía, bien completando la constituida según los párrafos anteriores, en un importe se determinará de acuerdo con lo establecido en el citado Artículo 6.

Las entidades directa y exclusivamente vinculadas al sector pesquero así como aquéllas sin fines lucrativos según sus estatutos, deberán aportar garantía equivalente a seis meses de la tasa de ocupación y de actividad prevista en su título de ocupación. En caso de que el titular incurra en incumplimiento de sus obligaciones de pago a la Autoridad Portuaria, éste perderá su derecho a la citada reducción del importe de la garantía, debiendo proceder a su actualización, en el plazo que se determine en el requerimiento de la Autoridad Portuaria.

### **Artículo 10. Garantías exigidas por la prestación de servicios en la zona de servicio portuaria.**

#### **A. Servicios Portuarios.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 y 117 del RDL 2/2011, el importe de las garantías que han de constituir los prestadores de servicios portuarios quedará fijado en las Licencias en aplicación de lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Particulares que apruebe la Autoridad Portuaria.



**Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.**



En el caso de que la prestación del servicio requiera la ocupación del dominio público, el importe de la garantía a constituir quedará establecido en el correspondiente expediente único de otorgamiento y vendrá determinado por la suma de una anualidad de la cuota líquida de la tasa de ocupación más el correspondiente a la tasa de actividad y el importe previsto en este artículo en lo que se refiere a la garantía para el desarrollo de la actividad. La garantía establecida en el título único de ocupación y actividad se actualizará cada cinco años, en la forma prevista en el Artículo 7 de estas Normas, sin perjuicio de que la componente correspondiente a la actividad ha de alcanzar, como mínimo, lo previsto en este artículo.

#### **B. Servicios Comerciales.**

Para el inicio de la prestación de servicios comerciales, los titulares de las autorizaciones deberán constituir una garantía por el importe establecido en el correspondiente título, conforme al Pliego de Condiciones que regule la actividad.

No obstante, en caso de que no exista Pliego de Condiciones aprobado para una determinada actividad, se establecerá el importe de la garantía en función de los criterios de graduación establecidos en el Artículo 6 de las presentes Normas.

Sin perjuicio de lo anterior, el importe mínimo a garantizar en el desarrollo de la actividad de consignatario queda determinado, en todo caso, en:

- Consignatarios de buques: 90.000 €
- Consignatarios de mercancías: 30.000 €

En caso de desarrollarse ambas actividades, el importe a constituir como garantía vendrá determinada por la suma de ambos importes.

La garantía que corresponda por la actividad concreta del tráfico del Estrecho podrá ser otorgada por la compañía naviera, sin perjuicio de que el consignatario del buque haya de constituir la garantía que le corresponda por el desarrollo de su actividad comercial de acuerdo con lo establecido en estas Normas.

Para el supuesto de que la prestación de este servicio comercial se realice con ocupación del dominio público, el importe de la garantía a constituir quedará establecido en el correspondiente expediente único de otorgamiento y vendrá determinado por la suma de una anualidad de la cuota líquida de la tasa de ocupación más el correspondiente a la tasa de actividad y el importe previsto en este apartado en lo que se refiere al desarrollo de la actividad de consignación. La garantía establecida en el título único de ocupación y actividad se actualizará cada cinco años, en la forma prevista en el Artículo 7 de estas Normas, sin perjuicio de que la componente correspondiente a la actividad ha de alcanzar, como mínimo, lo previsto en el este artículo.

#### **Artículo 11. Entrada en vigor.**

Las presentes normas entrarán en vigor a partir de los tres meses a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y derogan las aprobadas por el Consejo de Administración el 15 de diciembre de 2011.

#### **Artículo 12. Régimen transitorio.**

Los Pliegos de Condiciones, Licencias, Autorizaciones y demás títulos habilitantes para el desarrollo de actividades o recepción de servicios de la Autoridad Portuaria vigentes a la entrada en vigor de las presentes Normas, mantendrán su vigencia, en cuanto no sean incompatibles con la regulación establecida en las mismas.



**Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.**



En consecuencia, los importes de las garantías que se hallen constituidas deberán adecuarse, en su caso, al que se derive de la aplicación de las presentes Normas, en el plazo de 3 meses, desde su entrada en vigor, constituyendo, la falta de adaptación, causa de caducidad del correspondiente título, o de suspensión del correspondiente servicio.

No obstante, cuando por aplicación de las presentes Normas el importe de las garantías resulte superior a 250.000 €, se dispondrá de un plazo de 3 meses, desde la entrada en vigor de las mismas, para la constitución del 50 % de tal importe, bien mediante la presentación de una garantía por dicha suma, bien completando la que pudiera tenerse previamente constituida, debiendo alcanzar el 100% de tal importe resultante de la aplicación de estas Normas, progresivamente, en un periodo máximo de 4 años, a requerimiento de la Autoridad Portuaria.

Todo ello sin perjuicio de que el importe mínimo previsto en el RDL 2/2011 para los títulos de ocupación ha de estar siempre garantizado, debiendo alcanzarse el total de la cuantía resultante por la aplicación de estas Normas, en la forma prevista en el párrafo anterior, en un periodo máximo de 4 años, a requerimiento de la Autoridad Portuaria.

EL DIRECTOR GENERAL

José Luis Hormaechea Escós



**Aprobado por el Consejo de Administración  
en su sesión de 16 de febrero de 2015.**